

ANEXO C

RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

Contenido		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de México	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-11

ANEXO C-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

(19 de julio de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1. La posición de Estados Unidos según la cual el artículo 11 contiene (si acaso) pocas obligaciones sustantivas¹ es insostenible. En los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11, los Miembros de la OMC establecieron estrictas disciplinas para la imposición de derechos antidumping, incluyendo plazos perentorios definitivos. En el corazón de estas disposiciones, y como cuestión central para esta diferencia, está la obligación de suprimir los derechos antidumping: conforme al párrafo 2 del artículo 11, cuando ya no son necesarios para contrarrestar el dumping; y, conforme al párrafo 3 del artículo 11, a más tardar, en un plazo de cinco años.

2. Las determinaciones de Estados Unidos en este caso de mantener los derechos bajo los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se basan en presunciones, inferencias, especulaciones y conjeturas y no en pruebas positivas. En consecuencia, éstas son insuficientes para invocar la excepción limitada de mantener un derecho antidumping más allá de cinco años conforme al párrafo 3 del artículo 11, y no pueden ser usadas para eludir la obligación del párrafo 2 del artículo 11 de suprimir inmediatamente el derecho antidumping cuando éste ya no es necesario para neutralizar el dumping.

II. LA DETERMINACIÓN DE EXAMEN POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO

A. ESTADOS UNIDOS NO HA LOGRADO REFUTAR LA INCOMPATIBILIDAD *PRIMA FACIE* ACREDITADA POR MÉXICO QUE DEMUESTRA QUE LA LEY DE ESTADOS UNIDOS ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN INCOMPATIBLE CON LA OMC DE QUE ES PROBABLE QUE EL DUMPING CONTINÚE O SE REPITA

3. La Ley (19 U.S.C. § 1675a(c)(1)), la Declaración de Acción Administrativa de Estados Unidos ("DAA") (páginas 889-890), y el Boletín de Políticas por Extinción ("BPE") (Sección II.A.3), operando de manera independiente y en conjunto, establecen una presunción de que es probable que el dumping continúe o se repita.² Esta presunción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y Estados Unidos no ha logrado refutar la incompatibilidad *prima facie* acreditada por México.

4. Estados Unidos sostiene que el argumento de México se apoya en el supuesto de que los tres escenarios descritos en el BPE "son los únicos posibles y de que, por lo tanto, el Departamento de Comercio siempre formulará una constatación positiva".³ México no argumenta que los tres escenarios de la Sección II.A.3 del BPE sean los únicos resultados posibles. Lo que México argumenta es que, conforme a la legislación de Estados Unidos, el Departamento considera el cumplimiento de cualquiera de los tres escenarios como criterio conclusivo de probable dumping -excluyendo cualquier otra prueba. MEX-62 y MEX-65 demuestran que el Departamento aplica la Sección II.A.3 en cada examen por extinción y que cada vez que se actualizan por lo menos uno de los tres criterios, hace una determinación positiva de probable dumping sin considerar factores

¹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de Estados Unidos, párrafos 2, 90-91.

² Primera comunicación de México, párrafos 87-109.

³ Primera comunicación de Estados Unidos, párrafo 97.

adicionales. Por lo tanto, la Sección II.A.3 instruye al Departamento, en cada caso, a conferir un peso decisivo a los márgenes históricos de dumping y a la disminución en los volúmenes de importación (o cesación de importaciones).

5. Aun cuando el sistema de Estados Unidos pretende otorgar al Departamento la facultad para considerar información adicional a los márgenes de dumping y los volúmenes de importación a través de las disposiciones sobre la "buena causa"⁴, la aplicación real de esta disposición muestra que el camino de la "buena causa" ha conducido únicamente a determinaciones afirmativas de probabilidad. Ello no es de sorprender dado que, como lo demuestran los anexos MEX-62 y MEX-65, el Departamento nunca ha emitido una determinación negativa de probabilidad en un examen por extinción completo o expedito.

6. Los argumentos de Estados Unidos en el sentido de que el BPE y la práctica del Departamento no pueden ser impugnados, deben ser rechazados. Esta cuestión ya fue resuelta. El Órgano de Apelación revocó la decisión del Grupo Especial que constató que el BPE no era una medida impugnabile en sí misma conforme al procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁵ El Órgano de Apelación señaló que el término "medida", para efectos de la impugnación ante la OMC, debe ser interpretado ampliamente e incluye instrumentos administrativos tales como el BPE.⁶ El razonamiento del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* obliga a concluir de manera similar que la práctica constante del Departamento puede ser impugnada en sí misma.⁷

7. En resumen, la Ley, la DAA y el BPE son medidas que instruyen al Departamento para que éste otorgue un peso decisivo a los márgenes históricos de dumping y a la disminución en los volúmenes de importación. Los anexos MEX-62 y MEX-65 (que constatan la práctica constante del Departamento) demuestran que el Departamento cumple las instrucciones de la Ley, la DAA y el BPE en todos los exámenes por extinción, y que todas las veces que determina que se ha cumplido con por lo menos uno de los tres criterios del BPE, el Departamento emite una determinación afirmativa de probabilidad de dumping sin considerar factores adicionales.

B. LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DEL DEPARTAMENTO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE OCTG DE MÉXICO INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 11.3 Y 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. El Departamento inadmisiblemente se basó en los márgenes de la investigación original

8. Las pruebas positivas aportadas por los exportadores mexicanos demostraban que la supresión de la medida antidumping respecto de OCTG de México no daría lugar a la continuación o repetición del dumping.⁸ Las pruebas incluyeron información de por qué el margen de dumping de la investigación original no era relevante a la cuestión de la probabilidad de dumping, además el expediente ante el Departamento incluía los resultados de investigaciones administrativas recientemente efectuadas de la medida antidumping, que resultaron en determinaciones consecutivas de cero márgenes (ausencia de dumping).

⁴ Véase 19 U.S.C. § 1675a(c)(2) (MEX-24); 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(iv) y (e)(2)(iii) (MEX-25); Sección II.C del BPE.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 94-100.

⁶ *Ibid.* en párrafos 82-88.

⁷ *Ibid.* en párrafos 78, 88.

⁸ Véase, por ejemplo, MEX-64 (Tabla de pruebas de la Primera declaración oral de México).

9. El Departamento utilizó la sola disminución en los volúmenes de importación para descartar las pruebas positivas presentadas por los exportadores mexicanos. Después de proceder en esa forma, la única información con la que contaba el Departamento era el margen de dumping de la investigación original y la disminución en los volúmenes. El Departamento luego se basó mecánicamente en esta información a pesar de la advertencia del Órgano de Apelación de que es "necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho."⁹

10. El que el Departamento se haya basado en el margen de la investigación original en este caso se debe necesariamente al diseño del sistema de Estados Unidos. La ley establece que el Departamento "deberá considerar": 1) "los márgenes de dumping determinados en la investigación y en las revisiones subsecuentes" y 2) los volúmenes de importaciones.¹⁰ La DAA indica que el Departamento normalmente seleccionará un margen "de la investigación, pues esa es la única tasa calculada que refleja el comportamiento de los exportadores sin la disciplina de una orden o acuerdo de suspensión en efecto".¹¹ Las regulaciones que implementan la ley agregan que: "sólo bajo las circunstancias más extraordinarias podrá el Secretario basarse en ... un margen de dumping distinto de aquél calculado y publicado en sus determinaciones previas ...".¹² El BPE confirma "que márgenes continuos en cualquier nivel conducirían a una determinación de probabilidad".¹³ De hecho, el Memorandum de Cuestiones y Decisión (*Issues and Decision Memorandum*) del Departamento, muestra que el margen de la investigación original fue la única evidencia de dumping durante el período examinado por el Departamento.¹⁴ México no ha podido encontrar otra información en el expediente ante el Departamento que demuestre dumping por parte del exportador mexicano en el examen por extinción. En consecuencia, parece claro para México que el Departamento necesariamente se basó en este margen.

2. El Departamento inadmisiblemente asumió que la disminución en los volúmenes importados demostraba que era probable que el dumping se repitiera

11. Al basarse solamente en la disminución en el volumen de importación como base para ignorar las pruebas positivas presentadas por los exportadores, el Departamento efectuó dos suposiciones, ninguna de las cuales se apoyó en pruebas positivas, y luego relacionó estas dos suposiciones para hacer la determinación de dumping probable. Primero, el Departamento infirió que la sola disminución en el volumen importado era suficiente para demostrar que los exportadores mexicanos no podían competir en Estados Unidos sin recurrir al dumping. Segundo, ahondando aún más en el error de la primera suposición, el Departamento simplemente estimó que porque había inferido que

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

¹⁰ 19 U.S.C. 1675a(c)(1) (MEX-24).

¹¹ Declaración de Acción Administrativa, acompañando los Acuerdos de la Ronda Uruguay Act, Pub. L. N° 103-465, 108 Stat. 4809 (1994) en 890 *reimpreso en* 1994 U.S.C.C.A.N. 4040 ("DAA").

¹² 19 C.F.R. § 351.218(e)(2)(i) (sin subrayar en el original) (MEX-25).

¹³ Sección II.A.4 (sin subrayar en el original).

¹⁴ *Memorando de Cuestiones y Decisión del examen por extinción de la medida de derechos antidumping en OCTG procedente de México* (9 de marzo de 2001) (resultados finales) (*Memorando de Cuestiones y Decisión del examen por extinción*) en 5-6 (MEX-19) ("el Departamento sigue encontrando que los márgenes de la investigación original son los apropiados para reportar a la Comisión" (sin subrayar en el original)).

los exportadores no podían competir en Estados Unidos sin recurrir al dumping, era probable que recurrieran al dumping una vez efectuada la supresión.

3. El Departamento rechazó pruebas pertinentes que demostraban que el dumping no era probable

12. El Departamento no consideró el argumento de TAMSA y las pruebas positivas en el expediente de que, si no fuera por la severa devaluación del peso mexicano en 1994, la medida antidumping sobre OCTG de México no se habría impuesto, en primer lugar. El Departamento calculó márgenes de cero para TAMSA e Hylsa en la revisión administrativa; por lo tanto, si el dumping en la investigación original se impuso únicamente por las circunstancias especiales de 1994, entonces el dumping no puede "repetirse o continuar" después de la revocación de la orden. El Departamento también ignoró que los márgenes de cero habían sido calculados para TAMSA e Hylsa en las revisiones administrativas más recientes. Esta prueba es claramente relevante para la determinación de probabilidad del Departamento.

13. El Departamento no consideró las pruebas de TAMSA, sino que sumariamente la descartó. El Departamento dedujo de los menores volúmenes de importación que TAMSA no podía exportar a Estados Unidos sin recurrir al dumping.¹⁵ Las "inferencias" no son pruebas positivas de lo que es "probable".

III. LA DETERMINACIÓN DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN

A. EL CRITERIO DE "DARÍA LUGAR" DE LA COMISIÓN ES INCOMPATIBLE EN SÍ MISMO Y EN SU APLICACIÓN CON EL ARTÍCULO 11.3

14. La autoridad tiene que constatar que la supresión del derecho "daría lugar" a la continuación o repetición del daño. Está fuera de toda duda que "daría lugar" significa "probable". México señaló que en la disputa en el marco del TLCAN, que involucró el mismo examen por extinción, la Comisión argumentó enérgicamente que la DAA le prohíbe aplicar el criterio de "probable". La Comisión argumentó que: La DAA explica, sin ambigüedad, que después de la revocación "[p]uede haber *más de un resultado probable*". DAA en 883. La posibilidad de "más de un probable resultado" demuestra que el Congreso no tuvo la intención que "daría lugar" tuviera el significado de "probable" o "más probable que no".¹⁶

15. Estados Unidos no puede borrar las declaraciones de la Comisión. En el momento en que, para este caso, se realizó la determinación de daño al amparo del artículo 11.3, la Comisión admitió que no necesitaba establecer que el daño era el resultado probable de la revocación.

16. México impugna el criterio utilizado por la Comisión, tanto en sí mismo, como la manera en que se aplicó. Si el Grupo Especial constata que la Comisión utilizó el criterio equivocado, el Grupo Especial no puede volver a evaluar las pruebas por sí mismo para emitir una determinación sobre si las pruebas hubiesen apoyado una determinación de "daría lugar" respecto al daño. Esto sería equivalente a llevar a cabo un examen *de novo*¹⁷, lo cual está prohibido. La labor del Grupo Especial

¹⁵ Memorando de Cuestiones y Decisión del examen por extinción, página 4 (MEX-19).

¹⁶ ITC Brief, *Oil Country Tubular Goods from Mexico: Results of Five-Year Review*, USA-MEX-201-1904-06 (8 de febrero de 2002) (non-proprietary version) at 43 (MEX-47).

¹⁷ Véase informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004, párrafos 7.15, 7.16 ("*Estados Unidos - Madera blanda*").

no es llevar a cabo el análisis que la Comisión estaba obligada a realizar (y el cual de hecho, se negó a realizar) desde la primera instancia.

B. EL ARTÍCULO 3 SE APLICA A LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DAÑO AL AMPARO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

17. Estados Unidos argumenta que la nota 9 "es simplemente un recurso de redacción para evitar repeticiones innecesarias ...".¹⁸ Estados Unidos también confunde la cuestión, y convierte el texto en algo mucho más complicado de lo que realmente es. La cuestión no es si la indagación en una investigación original es idéntica a la indagación en un examen por extinción. La cuestión es determinar si el término "daño" en los párrafos 1 y 3 del artículo 11 es distinto al "daño" definido en la nota 9, y si "daño" en los párrafos 1 y 3 del artículo 11 debe ser interpretado de conformidad con las disposiciones del artículo 3. Ese análisis debe comenzar con el texto, y para México y todos los terceros participantes la nota 9 resuelve la cuestión.

18. El Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* que el término "dumping" utilizado en el artículo 2: "A los efectos del presente Acuerdo", es el mismo "dumping" que el utilizado en el párrafo 3 del artículo 11.¹⁹ Precisamente por la misma razón, el término "daño" utilizado en el artículo 3: "En el presente Acuerdo", es el mismo "daño" que el utilizado en el párrafo 3 del artículo 11. El Órgano de Apelación no constató que la frase "continuación o repetición" cambie el significado del término "dumping". El Grupo Especial no puede constatar que esta misma frase cambie el significado del término "daño".

C. LA DETERMINACIÓN DE EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 11.3, 3.1 Y 3.2 PORQUE NO SE BASÓ EN PRUEBAS POSITIVAS NI EN UN EXAMEN OBJETIVO DEL VOLUMEN, PRECIO E IMPACTO; LA DETERMINACIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN TAMBIÉN VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 3.4 Y 3.5

19. La prueba positiva y el examen objetivo requeridos bajo el artículo 3.1 son fundamentales para las constataciones de daño bajo el artículo 11.3. Los requisitos sobre pruebas positivas y valoración objetiva también son inherentes a las determinaciones de daño conforme al artículo 11.3, independientemente de la aplicabilidad del artículo 3.

20. Al evaluar el "daño" en este caso, la Comisión no desarrolló las "pruebas positivas" necesarias para determinar que el daño sería probable después de la supresión. La información recabada sobre el volumen, el precio, y el impacto no logró alcanzar el nivel de pruebas positivas por lo que, con base en esta información, una autoridad objetiva no podría haber concluido que el daño era "probable". En numerosas instancias, la Comisión se basó en supuestos e inferencias sin fundamento. En otras partes relevantes de la determinación, la Comisión basó sus conclusiones en constataciones realizadas durante la investigación original.

21. Estados Unidos argumenta, con base en el texto del artículo 3.4, que esta disposición no puede aplicarse en la práctica a todos los exámenes por extinción y no podrían ciertamente aplicarse a los exámenes por extinción de la misma manera sistemática y general requerida en las investigaciones iniciales de dumping".²⁰ Sin embargo, el hecho de que las importaciones objeto de dumping no se

¹⁸ Primera comunicación de Estados Unidos, párrafo 245.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 108-109 (se omiten las cursivas).

²⁰ Primera comunicación de Estados Unidos, párrafo 312.

presenten durante el momento del examen por extinción no significa que el artículo 3.4 no sea aplicable a los exámenes conforme al artículo 11.3. En el contexto de un examen por extinción, las autoridades deben examinar el impacto "probable" de las importaciones objeto de dumping en la rama de la producción nacional. Sin una comprensión completa del estado de la rama de la producción nacional, la autoridad no puede determinar si es probable que el daño continúe o se repita conforme al artículo 11.3.

22. El requisito fundamental del artículo 3.5 es que la autoridad debe establecer la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño en la rama de la producción nacional. Este requisito de causalidad refleja los requisitos del artículo VI del GATT de 1994. Estados Unidos no ha logrado explicar cómo estos conceptos no pueden ser aplicados en un examen por extinción.

D. LOS REQUISITOS DE LA LEY DE ESTADOS UNIDOS QUE REGULAN EL MARCO TEMPORAL DENTRO DEL CUAL ES PROBABLE QUE EL DAÑO CONTINÚE O SE REPITA SON INCOMPATIBLES, EN SÍ MISMOS Y EN SU APLICACIÓN, CON LOS ARTÍCULOS 11 Y 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

23. Estados Unidos argumenta que el artículo 11.3 no especifica el marco temporal relevante para el examen por extinción, y por lo tanto, la determinación de dicho período se encuentra a la discreción de cada Miembro.²¹ Al respecto, Estados Unidos establece que "[L]as palabras 'daría lugar' indican positivamente que el Acuerdo contempla el transcurso de un cierto tiempo entre la revocación de la orden y la continuación o repetición del daño."²²

24. Estados Unidos ignora el contexto inmediato del artículo 11.3. El artículo 11.1 requiere que las medidas antidumping "sólo permanecerá[n] en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". De conformidad con lo anterior, cuando el artículo 11.3 es leído conjuntamente con la disposición general del artículo 11.1, es evidente que el marco temporal en el que es probable que el daño continúe o se repita, según el artículo 11.3, debe ser reducido al máximo para garantizar que los derechos antidumping sean mantenidos solamente en la medida que sean necesarios para contrarrestar el dumping dañino. La frase "daría lugar" no cambia este principio. La frase simplemente conecta la supresión o terminación con el probable dumping y el probable daño.

25. Un marco temporal indefinido no es compatible con el criterio de "probable" del artículo 11.3, y mucho menos cuando se le considera a la luz del artículo 11.1. La ley de Estados Unidos no define, ni la Comisión ha articulado, lo que constituye un "período de tiempo razonablemente predecible". Además, la ley de Estados Unidos crea un "vacío" inadmisibles que es incompatible con el artículo VI del GATT y el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping. Finalmente, la violación que surge de la aplicación de la ley es todavía más clara en este caso ante el Grupo Especial. La Comisión nunca reveló cuándo sería probable que el daño continuase o se repitiese.

E. LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN QUE CONDICIONA EL DERECHO A LA REVOCACIÓN DE LA MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE EL OCTG PROCEDENTE DE MÉXICO AL COMPORTAMIENTO DE LOS EXPORTADORES DE OTROS PAÍSES VIOLÓ EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

26. Estados Unidos interpreta incorrectamente los argumentos de México. México no argumenta que el artículo 11.3 es silencioso respecto a la acumulación. México señala que el párrafo 3 del artículo 11 -tanto de conformidad con sus términos ("derecho" en singular) como con la interpretación de su contexto- prohíbe expresamente la acumulación.

²¹ Primera comunicación de Estados Unidos, párrafos 330-331.

²² *Ibid.* en párrafo 330.

27. Estados Unidos contiene que "la referencia que se hace en el párrafo 3 del artículo 11 al 'derecho' es meramente descriptiva y no es una prueba de que los redactores pretendieran prohibir la acumulación".²³ El argumento de Estados Unidos es incompatible con la posición que él mismo tomó en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, en donde argumentó que, "el significado de la palabra 'derecho' en el párrafo 3 del artículo 11 está explicado en el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el cual 'deja claro que el derecho definitivo es establecido por productos específicos (es decir, el conjunto de la orden), no por empresas específicas'".²⁴ Adicionalmente, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, acordó que el párrafo 2 del artículo 9 informa sobre la interpretación de "derecho" en el párrafo 3 del artículo 11.²⁵ En ese caso, el Órgano de Apelación confirmó que el uso del término "derecho" en singular significa que la autoridad debe determinar si la supresión de una medida antidumping individual-y no medidas múltiples- daría lugar al daño.

28. Asumiendo para fines de argumentación que el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 no prohíben la acumulación en los exámenes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, entonces los términos del párrafo 3 del artículo 3 prohibirían la acumulación en este caso. En caso que el Grupo Especial constate que la acumulación no está prohibida por el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3, entonces la autoridad debe respetar los criterios sustantivos de acumulación del párrafo 3 del artículo 3.

29. Finalmente, al alegar que el párrafo 3 del artículo 3 no se puede aplicar a los exámenes de daño bajo el párrafo 3 del artículo 11, Estados Unidos omite mencionar el apartado b) del párrafo 3 del artículo 3. Más que un requisito adicional bajo el párrafo 3 del artículo 3, esta cláusula reafirma una justificación básica para la acumulación en cualquier determinación de daño conforme al Acuerdo. Si las importaciones no están en el mercado juntas y compitiendo entre sí, ¿qué justificación posible podría existir para evaluar los efectos de las importaciones en forma acumulativa?

IV. EL CUARTO EXAMEN ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO Y LA DETERMINACIÓN DE NO REVOCAR EL DERECHO ANTIDUMPING

A. EL ARTÍCULO 11.2 NO SE LIMITA A OBLIGACIONES RESPECTO AL CONJUNTO DE LA ORDEN PARA SUPRIMIR LA MEDIDA ANTIDUMPING

30. Según Estados Unidos, "el artículo 11.2 no aborda, ni exige, la supresión por empresas específicas".²⁶ El argumento de Estados Unidos debe ser rechazado por ser incompatible con: 1) el texto del artículo 11.2; 2) la manera en que Estados Unidos aplica las obligaciones de este artículo 11.2; y 3) el informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM*.

31. Primero, la posición de Estados Unidos es incompatible con el texto del artículo 11.2 que se refiere a "cualquier parte interesada" y a "partes interesadas". Estas referencias a "partes interesadas" y a "cualquier parte interesada" en el contexto de un examen antidumping deben ser interpretadas de tal manera que incluya a los exportadores individuales, quienes son las partes más interesadas en un examen antidumping. Resulta difícil imaginar por qué los Miembros habrían reconocido el derecho a solicitar el examen a los exportadores individuales y habrían impuesto la obligación de que los

²³ Primera comunicación de Estados Unidos, párrafo 339.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 150.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Primera comunicación de Estados Unidos, párrafo 148.

Miembros lleven a cabo tal examen, si la obligación de suprimir tuviera que hacerse sobre el "conjunto de la orden". Igualmente importante resulta la referencia explícita a "las partes interesadas" en el artículo 11.2, que distingue a esta disposición del artículo 11.3, que no refiere a las partes interesadas. En el caso *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación puso de manifiesto esta distinción como base de la constatación de que el artículo 11.3 no exige exámenes por empresas específicas.²⁷

32. Segundo, la reglamentación estadounidense que implementa las obligaciones de Estados Unidos contraídas en virtud del artículo 11.2 debilita la posición sostenida por ese país. Estados Unidos sostuvo que la Sección 351.222(g) de las regulaciones del Departamento cumple "de manera más directa" con sus obligaciones conforme al artículo 11.2 y pueden ser conducidas con respecto al conjunto de la orden o por empresas específicas.²⁸ Sin embargo, Estados Unidos nunca ha revocado un derecho antidumping bajo la Sección 351.222(g) basándose en un análisis sustantivo de si el mantenimiento del derecho era necesario para neutralizar el dumping. La Sección 351.222(g) es más que nada un mecanismo para revocar cuando la rama de producción de Estados Unidos ya no está interesada en el mantenimiento del derecho antidumping, y no un medio mediante el cual el Departamento examine el criterio sustantivo del artículo 11.2 -si el mantenimiento del derecho es necesario para neutralizar el dumping.

33. Estados Unidos indica que la "Sección 351.222(b)(1) establece una segunda opción para una empresa individual para solicitar la revocación del conjunto de la orden, en la medida en que todos los exportadores y productores alcanzados por la misma en el momento de la revocación no han cometido dumping por al menos tres años consecutivos."²⁹ Sin embargo, la Sección 351.222(e)(1) limita sin ambigüedades la posibilidad de una empresa individual de solicitar la revocación sólo respecto a lo que le concierne a sí misma: "un exportador o productor puede solicitar por escrito que el Secretario revoque una orden o dé por concluida una investigación suspendida conforme al párrafo (b) de esta Sección con respecto a esa persona si la misma presenta con la solicitud" las certificaciones requeridas relativas a su comportamiento.³⁰

34. Finalmente, el informe del Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - DRAM* hace que la posición de Estados Unidos sea insostenible. El informe del Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - DRAM* y la implementación por parte de Estados Unidos de la decisión y recomendaciones a la luz de este informe, no dejan dudas que el artículo 11.2 crea obligaciones para suprimir las órdenes de imposición de derechos antidumping por empresas específicas. Luego de la decisión adversa del Grupo Especial de la OMC, Estados Unidos aclaró a sus socios comerciales la naturaleza de los cambios que estaba introduciendo a su reglamentación que implementa sus obligaciones derivadas del artículo 11.2. Específicamente, Estados Unidos informó que el procedimiento de revocación por empresa específica detallado en la disposición 19 C.F.R. 351.222(b) era la forma en que implementaba sus obligaciones en virtud del artículo 11.2 de determinar si el mantenimiento de derecho es necesario para neutralizar el dumping. Estados Unidos no puede negar ahora estas declaraciones y su práctica porque así le conviene para defenderse en contra de la reclamación presentada por México con base en el artículo 11.2.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 149.

²⁸ Declaración inicial de Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, 25 de mayo de 2004, párrafo 3.

²⁹ Véase Respuestas de Estados Unidos a las preguntas de México, párrafo 36 (sin subrayar en el original).

³⁰ 19 C.F.R. § 351.222(e)(1) (sin subrayar en el original) (MEX-12).

B. LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NO REVOCAR LA MEDIDA ANTIDUMPING AL OCTG PROCEDENTE DE MÉXICO VIOLÓ EL ARTÍCULO 11.2

35. El Departamento violó el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping debido a que el Departamento no suprimió inmediatamente el derecho antidumping sobre OCTG procedente de México al no poder demostrar que el mantenimiento del derecho era necesario para neutralizar el dumping.

36. La determinación del Departamento de no revocar el derecho antidumping en OCTG procedente de México no se basó en pruebas positivas de que el mantenimiento del derecho era necesario para neutralizar el dumping. Con respecto a Hylsa, la determinación del Departamento de no revocar el derecho es incompatible con los artículos 11.2, 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping debido a que el Departamento no hizo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al "reducir a cero" los márgenes negativos de Hylsa. Al basarse en el margen positivo que resultó de una metodología ilegal para justificar el no revocar el derecho antidumping con respecto a Hylsa, el Departamento no determinó adecuadamente si el derecho era necesario para neutralizar el dumping.

37. Con respecto a TAMSA, la determinación del Departamento de no revocar es incompatible con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping debido a que el Departamento: i) aplicó un criterio erróneo que requería una demostración de que el dumping "no era probable" en el futuro; ii) impuso arbitrariamente el requisito de "cantidades comerciales" el cual es incompatible con, y carece de base alguna en, el artículo 11.2; y iii) ignoró pruebas positivas que demostraban que las medidas ya no eran necesarias para contrarrestar el dumping.

38. El Departamento violó el artículo X.2 del GATT de 1994 debido a que el Departamento impuso condiciones a TAMSA para la supresión del derecho antidumping antes de la publicación oficial de tales condiciones.

V. LA SOLICITUD DE MÉXICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19.1 DEL ESD

39. Aun suponiendo que Estados Unidos pudiera subsanar varias de las violaciones al Acuerdo Antidumping a través de otro examen por extinción, no habría forma en que Estados Unidos cumpliera con las obligaciones fundamentales sujetas a los plazos obligatorios del artículo 11.2 de suprimir inmediatamente la medida una vez que se demuestre que ésta no es ya necesaria para neutralizar el dumping, o con las obligaciones del artículo 11.3 de suprimir la medida después de cinco años en ausencia de las condiciones requeridas con respecto a la probabilidad. Luego entonces, la única manera de poner las medidas de Estados Unidos en conformidad con el Acuerdo Antidumping sería a través de la supresión inmediata del derecho antidumping.

VI. CONCLUSIÓN

40. México refiere al Grupo Especial a las solicitudes específicas expuestas en los párrafos 375 a 381 de la Primera comunicación de México.

ANEXO C-2

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

(19 de julio de 2004)

I. INTRODUCCIÓN

1. México ha presentado, aunque sin justificar, una serie de alegaciones en relación con el examen por extinción de los OCTG y el cuarto examen administrativo de TAMSA e HYLSA. Los Estados Unidos refutaron esas alegaciones más detalladamente en su Primera comunicación escrita, la primera reunión y las respuestas a las preguntas. En esta comunicación, los Estados Unidos limitarán sus observaciones a exponer otros varios defectos básicos de la argumentación de México.

II. CUESTIONES RELATIVAS A LAS ALEGACIONES DE MÉXICO SOBRE LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

2. México ha presentado diversas alegaciones en relación con la realización de exámenes por extinción por parte de los Estados Unidos. Como ya han tratado en detalle las alegaciones de México en su primera comunicación, en la presente comunicación los Estados Unidos limitarán su examen a los defectos más básicos de esas alegaciones, primero con respecto a la determinación del Departamento de Comercio, y luego con respecto a la determinación de la USITC.

A. LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES POR EXTINCIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO

3. Básicamente, México ha alegado que el *Sunset Policy Bulletin* es una medida que obliga al Departamento de Comercio a otorgar un peso decisivo a los márgenes de dumping y a los menores volúmenes de importación. Un análisis jurídico adecuado de sus alegaciones, así como un examen de las pruebas que las fundamentan, ponen de manifiesto que México no ha satisfecho la carga de probar esas alegaciones.

1. Marco jurídico para evaluar si el *Sunset Policy Bulletin* es una medida que impone una infracción

4. México trata de demostrar que el *Sunset Policy Bulletin* es una medida y que impone una infracción, citando los resultados de los exámenes por extinción completos y por vía expeditiva. Como señalaron los Estados Unidos en la primera reunión de las partes, este enfoque no es jurídicamente correcto. Un análisis jurídico adecuado de la cuestión de si el *Sunset Policy Bulletin* es una medida que impone una infracción requiere un planteamiento en dos fases. En primer lugar, el Grupo Especial debería examinar si el *Sunset Policy Bulletin* es una medida. En segundo lugar, si el *Sunset Policy Bulletin* fuese una medida, el Grupo Especial examinaría entonces si impone una infracción.

5. Como indicaron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y en sus respuestas a las preguntas 29 y 41 del Grupo Especial, el *Sunset Policy Bulletin* no "hace" nada. Con independencia de sus términos, o del número de veces que sea citado en los exámenes, el *Sunset Policy Bulletin* no tiene efectos jurídicos. No es una medida. Además, el *Sunset Policy Bulletin* no impone el incumplimiento de ninguna disposición de la OMC. Como se ha señalado anteriormente, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, el *Sunset Policy Bulletin* no puede "obligar" al Departamento de Comercio a hacer nada. Desde luego no puede imponer una infracción.

2. México no consigue demostrar su alegación de que el *Sunset Policy Bulletin* obliga al Departamento de Comercio a conferir un "peso decisivo" a los márgenes de dumping y a los volúmenes de importación al formular la determinación de probabilidad de dumping en un examen por extinción

6. México presenta su Prueba documental 62 como "prueba" de que el *Sunset Policy Bulletin* impone una determinación positiva de probabilidad cuando, excluyendo otras pruebas que consten en el expediente, hay evidencias de márgenes de dumping y de volúmenes de importación reducidos en un examen por extinción. Conforme al derecho interno de los Estados Unidos, y a la vista de los hechos, esta afirmación es sencillamente incorrecta. Un documento como el *Sunset Policy Bulletin*, que se limita a explicar al público la forma en que el Departamento de Comercio entiende una serie de cuestiones, no pasa a ser vinculante simplemente porque México presente un análisis estadístico engañoso de los últimos resultados de los exámenes por extinción. El sentido del *Sunset Policy Bulletin* sólo puede determinarse tras un examen de la legislación estadounidense, y México no ha logrado explicar cómo su análisis estadístico forma parte de la legislación interna de los Estados Unidos o la modifica.

7. La Prueba documental 62 de México demuestra que el Departamento de Comercio formuló determinaciones de probabilidad fundamentadas y razonables en todos los exámenes por extinción que figuran en la prueba documental y proporcionó una explicación de cada determinación positiva. Para que la situación quede clara, no en "todos los exámenes por extinción" se realizó una constatación positiva. México querría que el Grupo Especial se llevase la impresión de que el Departamento de Comercio realizó una constatación positiva en cada examen por extinción, pero no ha sido así.

8. Por consiguiente, la alegación de México concierne a una parte de los exámenes por extinción. México afirma en esta diferencia que los 227 casos de su Prueba documental 62 demuestran que el Departamento de Comercio efectúa una determinación positiva de probabilidad en cada examen simplemente porque existen márgenes de dumping o volúmenes de importación reducidos y el *Sunset Policy Bulletin* lo "obliga" a realizar una constatación en ese sentido sin examinar otras pruebas. La Prueba documental 62 de México no hace nada de eso.

9. La cuestión consiste en determinar si el *Sunset Policy Bulletin* ha "impuesto" los resultados de los 227 exámenes en cuestión. México parece afirmar que el hecho de que ningún declarante haya podido superar el denominado "peso decisivo" de los márgenes de dumping y los volúmenes de importación reducidos, como describe el *Sunset Policy Bulletin*, prueba que el *Sunset Policy Bulletin* impone una constatación positiva de probabilidad en todos los casos. Esto no es más que un razonamiento circular.

10. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el *Sunset Policy Bulletin* pudiera imponer resultados, la Prueba documental 62 de México no demuestra que el *Sunset Policy Bulletin* haya generado los resultados en cuestión. El *Sunset Policy Bulletin* simplemente refleja principios lógicos. Por ejemplo, si el dumping continuase durante la vigencia de la orden, hay motivos para temer que continuará cuando la disciplina de la orden haya desaparecido. El Órgano de Apelación está de acuerdo.¹ Por tanto, si el dumping continúa durante la vigencia de la orden y el Departamento de Comercio llega a la conclusión de que es probable la continuación o la repetición del dumping, quiere

¹ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004 (informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*), párrafo 177.

decir que el Departamento de Comercio ha llegado a esta conclusión por lógica, y no por el *Sunset Policy Bulletin*.²

11. Un análisis más detenido de los exámenes a los que se hace referencia en la Prueba documental 62 de México revela que es errónea la caracterización de los 227 exámenes hecha por México. En síntesis, un examen de la Prueba documental 62 de México revela lo siguiente:

- la orden se revocó en casi una cuarta parte de los exámenes a los que se hace referencia en dicha prueba documental;
- en más del 80 por ciento de los exámenes restantes, las partes nacionales interesadas incorporaron al expediente pruebas que indicaban que era probable que el dumping continuara o se repitiera, pero los declarantes no incorporaron ninguna prueba al expediente;
- en todos estos exámenes y en los restantes, el Departamento de Comercio evaluó todas las pruebas obrantes en los expedientes y presentó una conclusión razonada de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.

12. Esto difícilmente constituye una prueba de que, en alguno de esos exámenes, el Departamento de Comercio haya otorgado un peso "decisivo" a los márgenes de dumping y los volúmenes de importación, sin considerar otros factores.

3. La alegación de México con respecto a una supuesta "práctica constante" queda fuera del mandato de este Grupo Especial

13. En la pregunta 12, el Grupo Especial pidió específicamente a México que indicara "en qué parte de su solicitud de establecimiento" había formulado su alegación con respecto a la supuesta "práctica constante" del Departamento de Comercio. México respondió citando una sección que no hace referencia a esta supuesta "práctica" constante. En cambio, México mencionó expresamente tal "práctica" en la sección D de su solicitud de establecimiento de un grupo especial (alegación relativa al párrafo 3 a) del artículo X del GATT, no al párrafo 3 del artículo 11). Por tanto, cuando México deseaba incluir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial una alegación relativa a la práctica, sabía cómo hacerlo. No lo hizo con respecto a una alegación relacionada con el párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, el Grupo Especial debería rechazar la alegación de México por no estar comprendida en el mandato correspondiente a la presente diferencia.

14. En cualquier caso, la alegación de México -aunque no está comprendida en el mandato- también carece de fundamento. La "práctica" del USDOC no es una medida; no es más que una forma abreviada de referirse a los precedentes recientes del Departamento de Comercio. Como concluyó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Chapas de acero*, la "práctica" del USDOC no está incluida en el ámbito de las medidas que pueden impugnarse al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y la mera reiteración no puede convertir esa

² Asimismo, señalamos que, en lo que respecta a la alegación de México de que la Prueba documental 62 de México demuestra que el Departamento de Comercio nunca ha formulado una determinación positiva en un examen por extinción sin hacer referencia a la orientación del *Sunset Policy Bulletin*, esta afirmación es incorrecta como cuestión de hecho. Como expusimos en nuestra respuesta a la pregunta 26 del Grupo Especial en este asunto, el Departamento de Comercio no se basó en datos históricos cuando formuló la determinación definitiva positiva en el examen por extinción en el asunto *Canada-Sugar* (Canadá - Azúcar), sino que calculó un margen previsto de dumping futuro basándose en la información que le facilitaron las partes interesadas nacional y declarante. México - Prueba documental 62, cuadro 261.

"práctica" en un procedimiento y, por ende, en una medida.³ En particular, la reiteración no significa que las aplicaciones anteriores de la legislación por parte del USDOC sean vinculantes como componentes de algo denominado "práctica".

B. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO EN UN EXAMEN POR EXTINCIÓN

1. La acumulación de importaciones procedentes de más de un país objeto de examen está permitida con arreglo al párrafo 3 del artículo 11

15. México alega que la acumulación está prohibida en los exámenes por extinción, a pesar del silencio del Acuerdo con respecto a esta cuestión. el Órgano de Apelación ha reconocido que el silencio de un Acuerdo debe tener algún sentido.⁴ Los Miembros tienen libertad para hacer lo que no está prohibido. Ante esta situación, habida cuenta de que en ninguna parte del texto del Acuerdo Antidumping se prohíbe la acumulación y que el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio al respecto, la única conclusión lógica es que la acumulación está permitida.

16. México intenta basar su argumento en la utilización del término "derecho" y no "derechos" en el párrafo 3 del artículo 11, así como en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo. La invocación de la referencia al término "derecho" en singular ("*duty*" en inglés) hace caso omiso de que el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994, al requerir una evaluación del daño a los efectos de una investigación inicial, también hace referencia en inglés a la percepción de derechos antidumping (o compensatorios) en singular ("*duty*"). La acumulación en las investigaciones antidumping estaba muy extendida entre las partes contratantes del GATT con arreglo al artículo VI, incluso antes de la adopción del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la Ronda Uruguay.⁵ México no ha cuestionado esto.

2. Nada de lo dispuesto en el Acuerdo hace que las disposiciones del artículo 3 sean aplicables a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11

17. Como han señalado los Estados Unidos, hay muchos ejemplos de por qué el artículo 3 no puede aplicarse a un examen por extinción.⁶ Esto constituye una clara indicación textual de que el artículo 3 no fue concebido con el propósito de ser aplicado a los exámenes por extinción. México ha tratado de contrarrestar ese argumento ideando supuestos en los que sería posible aplicar las

³ *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India*, WT/DS206/R, informe del Grupo Especial adoptado el 29 de julio de 2002, párrafo 7.22 (no se reproduce la cita) ("*Estados Unidos - Chapas de acero*"). Para un examen más detallado, véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 113. El hecho de que, en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, México dedicara a la cuestión ocho párrafos (párrafos 46 a 53) sin hacer siquiera referencia al asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* es indicativo de la debilidad de esta alegación. En cambio, México optó por invocar la pregunta formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*: "¿es el tipo de instrumento en sí mismo -ya se trate de una ley, reglamento, procedimiento, práctica o alguna otra cosa- el que determina si puede ser objeto de solución de diferencias en la OMC?" El Órgano de Apelación no concluyó en ninguna parte que la "práctica" del Departamento de Comercio pudiera impugnarse.

⁴ *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 19 de diciembre de 2002 ("*Estados Unidos - Acero al carbono*"), párrafos 64 y 65.

⁵ Véase *The GATT Uruguay Round, A Negotiating History (1986-1992)*, (T. Stewart, editor), páginas 1.475 a 1.478, 1.594 y 1.598 (Estados Unidos - Prueba documental 27).

⁶ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América, párrafos 312, 313 y 319 a 322.

disposiciones del artículo 3 a un examen por extinción. Este argumento no es convincente. El párrafo 3 del artículo 11 debe interpretarse de tal manera que sea posible aplicarlo a todos los exámenes por extinción a fin de darle sentido y efecto. "El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado."⁷

18. México no ha explicado de qué manera podrían aplicarse las disposiciones específicas de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a todos los exámenes por extinción. Una reacción razonablemente previsible a la imposición de una orden antidumping sería la salida de las importaciones del mercado nacional. Sin embargo, México no ha demostrado cómo la autoridad investigadora podría, por ejemplo, aplicar los requisitos del párrafo 5 del artículo 3 en tal caso.

19. Como respuesta a esta clara incongruencia, México afirma que "los Miembros de la OMC tuvieron la intención de que el análisis [por extinción] fuera difícil y riguroso" (subrayado en el original). Esta respuesta no es satisfactoria. El hecho es que las disposiciones simplemente no pueden aplicarse -independientemente de lo rigurosos que sean los esfuerzos de la autoridad investigadora.

20. Puede preocupar a México que los exámenes previstos en el artículo 11 no contengan disciplinas específicas como las comprendidas en los artículos 2 y 3 pero, como ha constatado el Órgano de Apelación, el artículo 2 no se aplica *per se* a los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11 y, por analogía, tampoco se aplica el artículo 3. En la medida en que a México le preocupa la falta de criterios específicos en el párrafo 3 del artículo 11, esa preocupación no se plantea adecuadamente en el contexto de esta diferencia. Como señala claramente el ESD, "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados".⁸

21. A diferencia del artículo 11, el artículo 5 remite al artículo 3 en varios aspectos. En particular, el párrafo 2 del artículo 5 estipula que con la solicitud presentada por la rama de producción nacional se incluirán pruebas de la existencia de, entre otras cosas, "un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo". Esta formulación recuerda a la del párrafo 1 del artículo 3, que se refiere a "[l]a determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994," y la de la nota 9 al artículo 3, que establece que el término "daño", salvo indicación en contrario, "deberá interpretarse de conformidad con [los términos] del presente [Acuerdo]". Mientras que del texto del Acuerdo se desprende claramente que, a los efectos del artículo 5, el término daño deberá interpretarse de conformidad con la nota 9, el Acuerdo no establece ninguna conexión similar entre la probable "continuación o repetición del daño" a los efectos del párrafo 3 del artículo 11 y la determinación de la existencia de daño prevista en el artículo 3.

22. Además, la acumulación prevista en el artículo 3 remite al artículo 5 en dos aspectos. Esta referencia, que forma parte integrante del artículo 3, indica que este artículo y el artículo 5 están relacionados. El artículo 5 establece los aspectos de procedimiento para las determinaciones iniciales de la existencia de dumping y de daño.⁹ El artículo 3 establece los requisitos sustantivos para las

⁷ *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998*, WT/DS176/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 1º de febrero de 2002, párrafo 338; *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 27.

⁸ Párrafo 2 del artículo 3. Véase también el párrafo 2 del artículo 19 ("las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados").

⁹ Véase el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 67.

determinaciones iniciales de la existencia de daño. No hay, sencillamente, ninguna relación similar entre el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3.

23. México sugiere que hay dos tipos de "investigaciones" de daño, la llamada "investigación de daño bajo el artículo 5" y la denominada "investigación de daño bajo el artículo 11.3". Ese argumento contradice el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, a pesar de la afirmación de México de que sus posturas son "completamente compatibles" con las declaraciones del Órgano de Apelación.

24. La observación del Órgano de Apelación de que "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes"¹⁰ no es, como sugiere México, menos aplicable a las determinaciones de la existencia de daño que a las de la existencia de dumping. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (y el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC) no menciona ni hace referencia a ninguna investigación de dumping o de daño. En lo que respecta a las determinaciones de la existencia de dumping y de daño, el Acuerdo distingue entre las investigaciones iniciales y los exámenes que pueden seguir a una orden de imposición de un derecho antidumping.

25. El hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 contemple criterios básicos de evaluación y objetividad -el aspecto "de investigación"- no se traduce en una incorporación general del análisis por etapas previsto en el artículo 3 necesario a los efectos de una investigación inicial. Del mismo modo que el Órgano de Apelación decidió no equiparar las obligaciones de carácter investigador con una incorporación general del artículo 2, tampoco hay incorporación del artículo 3.

III. CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CUARTO EXAMEN ADMINISTRATIVO

26. México considera que las solicitudes de exámenes presentadas por TAMSA e HYLSA activan las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 11. México también ha presentado varios argumentos sobre la aplicación del requisito relativo a las cantidades comerciales en este examen concreto. Esos argumentos no son válidos.

A. VISIÓN GENERAL DE LAS OPCIONES DE REVOCACIÓN

27. La legislación estadounidense contempla tres procedimientos de revocación distintos. Si una empresa desea una revocación para sí ("revocación parcial") durante un examen de evaluación anual, formulará una solicitud de revocación con arreglo al artículo 351.222(b)(2) del Reglamento. TAMSA e HYLSA solicitaron exámenes de revocación con arreglo a este procedimiento. Si la empresa en cuestión desea la revocación del conjunto de la orden durante el correspondiente examen de evaluación, ha de solicitar un examen de conformidad con el artículo 351.222(b)(1). TAMSA e HYLSA no solicitaron exámenes de revocación conforme a este procedimiento. Los Estados Unidos también conceden a los declarantes la oportunidad de solicitar una revocación total o parcial mediante un examen "por modificación de las circunstancias". El Departamento de Comercio puede revocar la orden en su totalidad (es decir, el conjunto de la orden) o en parte (respecto de empresas específicas). Ni TAMSA ni HYLSA solicitaron un examen "por modificación de las circunstancias".

28. En la práctica, un productor o exportador extranjero en un país con múltiples exportadores no solicita por lo general una revocación del conjunto de la orden. Una empresa solicitante de revocación tiene el incentivo comercial de solicitar la revocación sólo para sí, en lugar de una

¹⁰ *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87.

revocación del conjunto de la orden, puesto que la revocación parcial le concedería una ventaja competitiva frente a otros productores y exportadores que continuasen sujetos a la orden.¹¹

29. En vista de ello, no resulta válido el argumento de México de que TAMSA e HYLSA eran los únicos productores mexicanos de los que se tenía conocimiento cuando el USDOC realizó el cuarto examen, y de que el examen de revocación por empresas específicas en este procedimiento era en realidad igual que un examen del conjunto de la orden con arreglo al párrafo 2 del artículo 11. En primer lugar, durante el transcurso de este procedimiento concurren varios elementos indicativos de que TAMSA e HYLSA no eran los únicos productores mexicanos de OCTG de los que se tenía conocimiento.¹² En segundo lugar, cada una de las empresas tenía motivos para solicitar una revocación sólo para sí y no para su competidor o competidores.

30. En cualquier caso, el procedimiento de revocación por empresas específicas resulta beneficioso para los exportadores y productores extranjeros. Aunque los declarantes no tuvieran la oportunidad de recurrir a este procedimiento de revocación, los Estados Unidos seguirían cumpliendo las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 11 mediante los procedimientos de examen del conjunto de la orden. El hecho de que los Estados Unidos contemplen procedimientos adicionales, que benefician a los productores extranjeros, no significa que esos procedimientos estén sujetos al párrafo 2 del artículo 11. Si se llegara a esa conclusión, se desincentivaría el establecimiento por los Miembros de procedimientos de mayor alcance que los prescritos para cumplir obligaciones específicas.

B. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 11 SÓLO EXIGE LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES DE REVOCACIÓN DEL CONJUNTO DE LA ORDEN

31. México ha alegado que el párrafo 2 del artículo 11 exige procedimientos de revocación por empresas específicas. El texto del párrafo 2 del artículo 11 no respalda la opinión de México. En primer lugar, el texto del párrafo 2 del artículo 11 exige un examen de la necesidad de mantener "el derecho". Como ha constatado el Órgano de Apelación en relación con una expresión similar contenida en el párrafo 3 del artículo 11, "el derecho" se refiere al conjunto de la orden de imposición de derechos antidumping, no a la aplicación de ésta a empresas específicas.¹³ En segundo lugar, el texto del párrafo 2 del artículo 11 establece que "cualquier parte interesada", nacional o declarante, puede solicitar un examen presentando informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Esto simplemente significa que la solicitud de una parte interesada es suficiente para que se inicie el examen; no es necesario que las partes interesadas soliciten colectivamente el examen.

32. México ha alegado que el hecho de que los Estados Unidos modificaran sus disposiciones reglamentarias en materia de revocación por empresas específicas después del asunto *Estados Unidos - DRAM procedentes de Corea* demuestra que los exámenes de revocación por empresas específicas están sujetos al párrafo 2 del artículo 11.¹⁴ Sin embargo, la cuestión de si ese párrafo exige exámenes de revocación por empresas específicas no se había sometido directamente al Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - DRAM procedentes de Corea*. Más importante aún es que la

¹¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 2.

¹² Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por México, párrafo 33.

¹³ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 150.

¹⁴ 19 C.F.R. § 351.222(b) (Estados Unidos - Prueba documental 4). Esta disposición reglamentaria fue modificada con el fin de incluir la expresión "necesario por otras razones ... para neutralizar el dumping", en aplicación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en el asunto *Estados Unidos - DRAM procedentes de Corea*.

cuestión de si los exámenes por empresas específicas están sujetos al párrafo 2 del artículo 11 es una cuestión de interpretación de tratados, no una cuestión de si un Miembro hizo hincapié en un determinado argumento en procedimientos anteriores o cómo modificó ese Miembro sus reglamentos posteriormente.

C. LA CARACTERIZACIÓN QUE HACE MÉXICO DEL ELEMENTO RELATIVO A LAS CANTIDADES COMERCIALES CONTENIDO EN EL REQUISITO DE "TRES AÑOS SIN DUMPING" ES ERRÓNEA

33. México ha argumentado que la aplicación por el Departamento de Comercio, respecto de los OCTG procedentes de México, del requisito de que las ventas se hayan realizado en cantidades comerciales durante los tres años consecutivos sin dumping es incompatible con el párrafo 2 del artículo 11. Como se ha expuesto anteriormente, el párrafo 2 del artículo 11 no se aplica a los procedimientos de revocación para empresas específicas; con todo, la aplicación del requisito de las cantidades comerciales por el Departamento de Comercio no fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 11.

34. El párrafo 2 del artículo 11 establece que un Miembro está obligado a examinar la necesidad de mantener un derecho antidumping a petición de cualquier parte interesada "que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen". Asimismo, estipula que un Miembro deberá suprimir el derecho si, a consecuencia de un examen, las autoridades determinan que el derecho "no está ya justificado".

35. Con arreglo al artículo 351.222(b), al determinar si el derecho está "justificado", los Estados Unidos evalúan si el exportador o productor en cuestión ha podido mantener una presencia significativa en el mercado estadounidense tras la imposición de la orden. Si no ha podido, queda demostrado que el exportador o productor necesita incurrir en dumping a fin de participar de forma significativa en el mercado estadounidense y que, de no existir la orden, el dumping continuaría o se repetiría. El hecho de exigir al exportador o productor, conforme al artículo 351.222(e), que proporcione pruebas de que ha cumplido el requisito de las cantidades comerciales está, pues, en armonía con la disposición del párrafo 2 del artículo 11, que exige a un Miembro que realice un examen únicamente si el exportador o productor presenta suficientes "informaciones positivas" para justificar el examen.

36. El elemento relativo a las cantidades comerciales contenido en los requisitos del Departamento de Comercio para realizar un examen de revocación no requiere que un importador mantenga los mismos volúmenes de importación antes y después de la imposición de la orden. Tanto México como el Grupo Especial han señalado que es normal que disminuya el volumen de ventas de los exportadores afectados tras la imposición de una medida antidumping. Los Estados Unidos están de acuerdo en que esto ocurre a menudo, aunque algunos exportadores han podido subir sus precios para evitar el dumping y tener un volumen de ventas muy superior al que tenían antes de la orden.

37. Y lo que es más importante, la alegación de México de que el requisito de las cantidades comerciales "surge de una presunción de que las disminuciones de volumen significan que la orden es necesaria" es sencillamente equivocada. Una caída de los volúmenes no da necesariamente lugar a una constatación de que no se ha alcanzado el umbral de las cantidades comerciales. De hecho, el Departamento de Comercio ha considerado que las ventas que representan el 32 por ciento de las ventas anualizadas durante el período de investigación se han realizado en cantidades comerciales, y ha revocado una orden sobre esa base.

D. LA APLICACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DEL REQUISITO DE LAS CANTIDADES COMERCIALES RESPECTO DE LOS OCTG PROCEDENTES DE MÉXICO FUE IMPARCIAL Y OBJETIVA Y SE BASÓ EN LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE

38. Como se ha expuesto anteriormente, las determinaciones de las cantidades comerciales que realiza el Departamento de Comercio se basan en los hechos de cada caso. No obstante, la información presentada por TAMSA en apoyo de su alegación relativa a las cantidades comerciales no fue convincente. En primer lugar, después de que se dictase la orden, TAMSA sólo vendió volúmenes simbólicos de OCTG a los Estados Unidos, cuando vendió algo. En particular, los volúmenes anuales de TAMSA durante los tres años de base representaron únicamente el 0,5 por ciento, el 0,6 por ciento y el 0,2 por ciento de los volúmenes de ventas anualizadas durante el período de investigación.¹⁵

39. TAMSA formuló dos argumentos que el Departamento de Comercio estudió y abordó en la determinación definitiva y declaró que no bastaban para fundamentar la constatación de que las ventas extremadamente pequeñas de TAMSA demostrasen su capacidad de mantener una participación normal en el mercado sin hacer dumping.¹⁶

40. Incumbe a México la carga de probar que, al cumplir las obligaciones que le corresponden con arreglo al párrafo 2 del artículo 11, el Departamento de Comercio no estableció adecuadamente los hechos, ni los evaluó de manera imparcial y objetiva. México simplemente ha demostrado que TAMSA e HYLSA presentaron hechos y argumentos; nada prueba que el Departamento de Comercio no haya evaluado esos hechos de manera imparcial y objetiva. La alegación de México no puede prosperar.¹⁷

¹⁵ Véase *Fourth Review Issues and Decision Memorandum* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del cuarto examen), observación 1. México - Prueba documental 9.

¹⁶ Véase *Fourth Review Issues and Decision Memorandum* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del cuarto examen), observación 1. México - Prueba documental 9.

¹⁷ México también ha tratado de argumentar que los Estados Unidos realiza ron un examen completo de revocación con respecto a TAMSA e HYLSA en lugar de una evaluación de las solicitudes de revocación. Este argumento es inaceptable. La reglamentación estadounidense señala claramente que el requisito de las cantidades comerciales constituye un requisito previo para solicitar la realización de un examen de revocación. El artículo 351.222(e)(i) del reglamento dispone que una empresa sólo puede solicitar la revocación si certifica, entre otras cosas, que ha vendido la mercancía objeto del examen en cantidades comerciales durante tres años consecutivos. Al verificar esa certificación, el Departamento de Comercio llegó a la conclusión de que TAMSA no había vendido la mercancía en cantidades comerciales y que, por tanto, no tenía derecho a un examen de revocación. En cuanto a HYLSA, el Departamento de Comercio observó que no había obtenido un margen *de minimis* en el cuarto examen. Es evidente que, si una empresa no cumple el requisito mínimo para solicitar la revocación, ésta no se producirá. La referencia de México al título del anuncio para probar que en realidad se realizó un examen completo de revocación es un sofisma. (Véanse, por ejemplo, las respuestas escritas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafo 11.)

Asimismo, la cita por parte de México del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión conduce a error. (Respuestas escritas de México a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, párrafos 12 y 13.) Al alegar que había cumplido el requisito de las cantidades comerciales, TAMSA trató de justificar la caída significativa de las ventas. El pasaje del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión citado representa simplemente la respuesta del Departamento de Comercio al argumento de TAMSA de que había cumplido el requisito de las cantidades comerciales. Esto queda confirmado por el párrafo siguiente al citado por México, en el que el Departamento de Comercio declaró que el "criterio de las cantidades comerciales se evalúa caso por caso". *Issues and Decision Memorandum* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión), página 8 (México - Prueba documental 9).

Por último, los Estados Unidos observan que México incluye una cita del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión como "prueba" de que los Estados Unidos realizaron un examen sustantivo:

E. LA METODOLOGÍA UTILIZADA EN EL CUARTO EXAMEN PARA CALCULAR EL MARGEN CON RESPECTO A HYLSA ERA COMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

41. Las alegaciones de México de que los Estados Unidos calcularon el margen de dumping con respecto al declarante HYLSA de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping carecen de fundamento y deben ser rechazadas por este Grupo Especial.

42. En primer lugar, México no ha presentado ninguna alegación de que los Estados Unidos hayan actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 cuando establecieron los márgenes de dumping en el cuarto examen administrativo. El cálculo de los márgenes de dumping en un examen administrativo conforme al sistema estadounidense se realiza con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. México no hizo referencia al párrafo 3.1 del artículo 9 en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

43. En segundo lugar, en lo que respecta a las alegaciones de México relativas al artículo 2, el análisis de cada transacción de exportación realizado en el cuarto examen administrativo se basó en una comparación con el valor normal de las transacciones idénticas o similares del mercado interno. En cada caso, se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. México no ha ofrecido ningún apoyo textual a la constatación de que, una vez que una medida antidumping está en vigor, los Miembros no pueden imponer derechos antidumping sobre la base de la cuantía en la que las ventas han sido objeto de dumping. Del mismo modo, México tampoco ha aportado ningún apoyo textual para constatar que los Miembros deban neutralizar o reducir la cuantía del dumping tomando como base la medida en que comparaciones distintas hayan entrañado precios de exportación superiores al valor normal.

44. Asimismo, México no ha logrado demostrar que el Acuerdo Antidumping contenga ninguna obligación con respecto al modo en que una autoridad administrativa debe determinar una tasa global de dumping, o incluso *si* una autoridad administrativa debe determinar una tasa global de dumping en un examen.

45. En tercer lugar, en la medida en que México trata de basarse en el párrafo 4.2 del artículo 2 para hacer su alegación relativa a la neutralización, está siguiendo argumentos jurídicos contradictorios. México sugiere que la expresión "etapa de investigación" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 quiere decir cualquier momento en que una autoridad administrativa emprende un proceso de carácter *investigador*. México también entiende que el término "investigaciones" contenido en el párrafo 3 del artículo 3 se limita únicamente a las investigaciones iniciales. México no sólo no aporta ningún elemento del texto que apoye su uso dispar de estos términos, sino que tampoco reconoce que su interpretación de la expresión "etapa de investigación" contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 la privaría de todo sentido.

"[C]onstatamos que TAMS A no califica para la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping sobre OCTG, de acuerdo a ... 351.222(e)(1)(ii) ...". El artículo 351.222(e) del reglamento establece el requisito de certificación de las cantidades comerciales y, por tanto, se refiere expresamente a una decisión de procedimiento y no a una decisión sustantiva.